PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., representada por el señor [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia incidental núm. 0478-2024-SSEN-00046, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 1 de febrero de 2023 (sic), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza la demanda incidental interpuesta por* [redacted], *mediante acto Núm. 93/2024 de fecha 30/01/2024, del ministerial Licdo.* [redacted]. *Segundo: Rechaza la intervención voluntaria establecida* [redacted] *por (sic) mediante acto marcado núm. 98/2024 de fecha 31/01/2024 realizado (sic) Licdo.* [redacted]. *Tercero: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 928/2025 contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado en fecha 27 de junio del año 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la recurrida el 4 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 890/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa y documentos, instrumentado en fecha 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Mag. Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celenia Sánchez Matos y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted] y, como parte recurrida, Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]. inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de Santa María Comas Berigüete; **b)** en ocasión del citado procedimiento, [redacted] interpuso una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego en contra de la Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., donde intervino de manera voluntaria [redacted] y, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia incidental núm. 0478-2024-SSEN-00046, de fecha 1 de febrero de 2023

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

(sic), mediante la cual rechazó tanto la demanda incidental como la intervención voluntaria, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, consagra en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 10 de julio de 2025, tomando en cuenta que el 19 de junio no fue laborable, por ser día de *Corpus Cristi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, puesto que si bien figura el acto núm. 928/2025, instrumentado el 27 de junio de 2025 por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, no puede ser considerado válido, puesto que él se limita a notificar el memorial de casación sin que conste emplazamiento a la parte recurrida. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 28, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia incidental núm. 0478-

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2024-SSEN-00046, dictada en fecha 1 de febrero de 2023 (sic), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*